

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-10-004-2019-00349-01**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los acreedores del causante contra el auto de 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en el proceso de sucesión de **SIMEÓN FIERRO PIÑA**, por el que se negó el decreto de una prueba testimonial.

**ANTECEDENTES**

En audiencia de 1 de septiembre de 2022, las partes presentaron los inventarios y avalúos<sup>1</sup>. En resumen, se coincide por las partes en incluir como activo sucesoral *-al margen de las diferencias en cuanto a su valor-* los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-54558 y 200-62319, y como pasivo la deuda por concepto de impuesto predial del predio 200-54558; a esta deuda se pretenden adicionar sumas relacionadas con gastos de asesoría judicial, como también, de manutención de la salud del causante, servicios funerarios y mantenimiento de bienes de la sucesión a favor de un tercero (*Arnulfo Fierro Pinha*)<sup>2</sup>.

En ese mismo acto, se le reconoció interés jurídico para actuar como acreedores del causante a ANTONIO POLO TOLEDO y CONSTANZA TOVAR TOVAR, la última, quien concurre en nombre propio y en representación de SHAIRA ENELIZA POLO TOVAR. Los terceros por conducto de su vocero judicial, solicitaron incluir como activo los derechos accionarios que poseía

---

<sup>1</sup> PDF 26-28, 32 Y 35.

<sup>2</sup> PDF32, págs. 5-15.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



el causante dentro del Centro Médico Urgencias de Campoalegre (250 cuotas), y como pasivo, la obligación contenida en una sentencia emitida por esta Corporación.

Por su parte, los acreedores objetaron el pasivo relacionado en el escrito visible en el PDF 32, puntualmente, en cuanto a los gastos reclamados por ARNULFO FIERRO PINHA y los de representación judicial. Como prueba de la oposición, solicitó el interrogatorio de parte de los herederos para determinar quien usufructúa la clínica que es un *activo sucesoral* y además presentó “*desconocimiento de documentos*” (Art. 272 CGP), argumentando que los recibos y demás piezas aportadas no son suficientes para acreditar la obligación que se aspira incluir la mortuoria.

### **EL AUTO APELADO**

En audiencia de 14 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, el *a quo* emitió el auto interlocutorio No. 898 en el que, entre otras cosas, negó la prueba solicitada por el apoderado de los acreedores del causante consistente en el decreto de los interrogatorios de los herederos reconocidos en el proceso. Básicamente, sostuvo que eran impertinentes pues se dirigen a determinar quién usufructúa la clínica que ha sido incluida como activo de la sucesión, siendo que este usufructo no fue relacionado como parte de la masa herencial, como tampoco, cuestionan los pasivos relacionados por el abogado de ARNULFO FIERRO PINHA.

### **EL RECURSO**

Los terceros acreedores a través de su mandatario, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>4</sup>. Básicamente, aseguran que en los términos del artículo 501 del CGP, la pertinencia de los interrogatorios suplicados radica en que por su conducto se puede cuestionar y probar la invalidez o falta de autenticidad de los documentos que fueron aportados como prueba del pasivo relacionado por ARNULFO FIERRO PINHA,

---

<sup>3</sup> PDF 37

<sup>4</sup> REC. 27.05 – 32.50



precisando, que el mecanismo judicial descrito en el canon 275 *ibidem* lo que persigue es que precisamente no se les otorgue valor probatorio a estas documentales.

La reposición se negó y se concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES**

El auto recurrido es apelable en los términos del numeral 3 del artículo 321 del CGP, razón que habilita el conocimiento en segunda instancia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde establecer si los interrogatorios de parte de los herederos son pruebas pertinentes, conducentes y útiles de cara a solventar la objeción planteada por los acreedores del causante.

#### **Solución del problema jurídico**

El artículo 168 del CGP autoriza al juez para establecer si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; de ahí que, puede negar el decreto o práctica de un medio de convicción cuando estime que es notoriamente impertinente, inconducente, superfluo o inútil.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema e Justicia de vieja data disciplinó:

*“En aras de los principios de economía y celeridad procesal, nada aporta a la solución de los conflictos recaudar probanzas que ninguna incidencia tengan en el debate propuesto, pues, solamente aquellas que en realidad vengán al caso permitirán tomar una resolución acorde con lo pedido, lo que viene a constituir la pertinencia que en esta oportunidad se extraña.*

*(...) “[e]n lo que hace a la pertinencia (requisito intrínseco), (...) la doctrina y la jurisprudencia concurren en precisar que tal concepto implica, lisa y llanamente, una relación, directa o indirecta, entre el*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal (auto de 1º de febrero de 2011, exp. No. 2008 01381 00, citado en el de 31 de octubre de 2011, exp. 2006-00492)”<sup>5</sup>.*

En el *sub examine*, le asiste razón a la juez de primera instancia cuando afirma que la prueba de interrogatorio de parte de los herederos deviene impertinente de cara al objeto que aquella persigue; o en palabras de la Corte, porque llanamente no se advierte la relación directa que tiene el medio de convicción suplicado con el hecho susceptible de comprobación.

En efecto, como acertadamente se indicó en la decisión que resolvió la reposición, el vocero judicial de los acreedores cuando realizó la solicitud probatoria fue claro en manifestar que su finalidad era demostrar quién tiene el usufructo del inmueble destinado al funcionamiento de la Clínica de Urgencias de Campoalegre, este, que es uno de aquellos incluidos dentro de la masa herencial como activo; es decir, el objetivo de aquella no tiene relación con los hechos que se están controvirtiendo en la audiencia de inventario y avalúos, pues las partes no incluyeron partidas de activos o pasivos relacionadas con el derecho de usufructo al que se alude por el recurrente como propósito basilar de la petición probatoria.

Súmese, que tratándose de documentos que no fueron emanados por los herederos (PDF 32), su declaración no tiene la virtualidad de acreditar la autenticidad de la información que se encuentra allí contenida; circunstancia que reafirma la impertinencia de decretar una prueba de esta naturaleza.

Ahora, no puede obviarse, eso sí, que los recurrentes buscan restarle mérito probatorio a los recibos de caja y demás documentales incorporadas por ARNULFO FIERRO PINHA, como sustento del pasivo declarado; sin embargo, para ello fue que en oportunidad los acreedores opusieron el mecanismo previsto en el artículo 272 del CGP (*desconocimiento de*

---

<sup>5</sup> CSJ SCC, Auto de 25 de junio de 2013. Exp. 1100102030002012-01110-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*documentos*), invirtiendo de esta manera la carga probatoria en cabeza de quien aspira a beneficiarse de estas pruebas, tal como lo enseña la norma en cita.

Clarificando el panorama, se tiene que al no existir activo o pasivo sucesoral relacionado con derechos de usufructo, no había lugar a decretar pruebas con miras a cuestionar o confirmar hechos de esta estirpe, tal como lo concluyó la juez de primera instancia; ahora, la autenticidad o no de los documentos que fueron desconocidos por los recurrentes corresponde corroborarla a quien aspira aprovecharse de ellos y no a los acreedores del causante.

Finalmente, el que se haya denegado la prueba de los interrogatorios de parte no impide que el juez, en ejercicio de las facultades legales (Arts. 169 y 170 CGP), pueda decretarlos de oficio si es que, de acuerdo con los medios de convicción que se practiquen y demás vicisitudes que se puedan presentar en audiencia, el juzgador estima que se cumplen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia e idoneidad para su posterior práctica.

En consecuencia, el auto opugnado se confirmará.

**COSTAS**

Se condenará en costas a los recurrentes *-acreedores del causante-* ante la improsperidad de la alzada (Art. 365-1 CGP).

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a los recurrentes *-acreedores del causante.*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2d0588d80b33aad7eeb86fcaed2bb32f9f7060f5bdbbb751f0c6c01f144eda**

Documento generado en 16/01/2023 04:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**